



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-358/2020

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KAREN ELIZABETH  
VERGARA MONTUFAR

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** del recurso de reconsideración presentado contra la sentencia dictada por la Sala Toluca, en el expediente ST-JRC-107/2020, ya que no cumple con el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Aprobación de la Convocatoria.** El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/32/2020, por el que se expidió la Convocatoria para ocupar un cargo de vocal en las Juntas Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2021, en la que estableció como requisito, entre otros, tener veinticinco años cumplidos al día de la designación.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Toluca o Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo referencia en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo TEPJF.

## **SUP-REC-358/2020**

**2. Recurso de apelación.** En desacuerdo con lo anterior, el cinco de noviembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, interpuso el recurso de apelación RA/18/2020, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>4</sup> en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación la Convocatoria enunciada en el párrafo anterior.

**3. Sentencia impugnada.** En contra de la sentencia antes mencionada, el partido recurrente, promovió juicio federal, resuelto por la Sala Regional el veintidós de diciembre confirmando la emitida por el Tribunal Electoral local.

**4. Recursos de reconsideración.** Inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, el veintinueve de diciembre, el ahora recurrente, presentó demanda de recurso de reconsideración, ante la Sala Toluca, quien en su oportunidad, la remitió a esta Sala Superior.

**5. Turno.** Al recibir las constancias del recurso en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en la misma fecha, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-358/2020** y turnar a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**6. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Toluca, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Tribunal Electoral local.

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de



**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano<sup>7</sup>.

### 1. Marco jurídico

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>8</sup>.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

<sup>6</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>7</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3, 61.1, 62.1.a.IV, y 68.1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

## **SUP-REC-358/2020**

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>;
- Ejercer control de convencionalidad<sup>16</sup>;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>19</sup>;

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011.

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 32/2015.



- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>20</sup>;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>21</sup>, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>22</sup>.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68.1, de la Ley de Medios, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

## 2. Caso concreto.

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así ya que la sentencia de la Sala Regional en el juicio para la ciudadanía ST-JRC-107/2020 se avocó a realizar un estudio de legalidad y de la demanda no se derivan agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y de los agravios de la demanda.

### a. Consideraciones de la Sala Toluca

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 39/2016.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-358/2020**

La Sala responsable confirmó la resolución impugnada al considerar infundados los planteamientos del actor relativos a que el Tribunal Electoral local dejó de analizar los motivos de inconformidad planteados.

Lo infundado radicó en que el partido no mencionó qué parte específica dejó de responder el órgano jurisdiccional local.

De igual manera, estimó que no le asistía la razón al actor respecto a la falta de fundamentación y motivación, ya que el Tribunal Electoral local esgrimió un cúmulo de consideraciones respecto a las acciones afirmativas.

Así, la medida afirmativa confirmada por el Tribunal Electoral local es acorde a las características a desempeñar el cargo, porque exige requisitos necesariamente menores para los aspirantes a Consejeros distritales en relación con los aspirantes a consejeros estatales.

También argumentó que, si se parte del diseño orgánico, se desprende que los integrantes de los Consejos distritales y municipales son nombrados por el Consejo Estatal, tienen un grado menor de exigencia en comparación con el mencionado Consejo Estatal, aunado a las funciones de vigilancia que este último tiene sobre los órganos distritales o municipales, así como mayor atribuciones.

Concluyendo que los requisitos de edad resultaban válidos, porque se sustentaba en una acción afirmativa que busca dar cabida a los jóvenes.

Finalmente consideró que no le asistía la razón al actor respecto a la supuesta falta de exhaustividad del Tribunal Electoral local, porque sí fue exhaustivo en el análisis de porqué era válida la acción afirmativa, aunado a que el actor no expuso qué se dejó de estudiar.

Además, concluyó que la medida potencia la participación política de la ciudadanía joven, lo cual es acorde a los principios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio orientador de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.



### **b. Agravios del recurrente**

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional y se ordene la modificación de la convocatoria.

En esencia aduce que la sentencia impugnada no atendió los agravios planteados, violentando el principio de exhaustividad porque no se pronunció respecto a lo razonado en un diverso precedente, así como falta de fundamentación y motivación al no estar sujeta a lo mandado por la normatividad.

Además, viola el principio de legalidad ya que es con base en una acción afirmativa que vulnera los derechos de las demás personas que sí tengan la edad que la legislación local pide como requisito, provocando condiciones de desventaja.

De esa manera, la modificación debió tener origen en una reforma constitucional y legal.

También menciona que viola los principios rectores del proceso electoral, pues, al disminuir la edad, se pone en riesgo el proceso electoral.

### **3. Consideraciones respecto a la improcedencia**

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia ya que la sentencia impugnada y los planteamientos del recurrente no atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

Por una parte, la sentencia de la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ya que se avocó a analizar si el Tribunal Electoral local fue exhaustivo en su decisión y estuvo debidamente fundada y motivada, lo cual se reduce a una cuestión de legalidad.

En efecto, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional

## **SUP-REC-358/2020**

no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, de la demanda no se advierte que el recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, la existencia de error judicial o que la temática involucrada revista importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable.

Máxime que el recurrente intenta justificar el requisito especial de procedencia, mencionando de manera genérica, que el asunto debe ser conocido por esta Sala Superior, en virtud que las personas elegidas a través de la convocatoria fungirán en la integración de los órganos desconcentrados para el proceso electoral de este año, por lo que su actuar será clave para su desarrollo, lo cual es insuficiente para satisfacer el mencionado requisito.

Por tanto, se concluye que los planteamientos del recurrente y la sentencia controvertida no están relacionados con la interpretación de una norma constitucional o convencional.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61.1.a) y b), y 62.1.a).IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Siendo así, procede el desechamiento de la demanda. Ello, con fundamento en los artículos 9.3 y 68.1 del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**



**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.